

Legislación Nacional

LEY 21878EXPROPIACIÓNIMPUESTOSExpropiaciones efectuadas por las provincias o sus municipios.

Indemnización no sujeta al pago de impuesto o gravamen sanc. 19/9/1978; promul. 19/9/1978; publ. 26/9/1978 En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional. **El presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de ley:** **Art. 1.º** Los rubros que componen las indemnizaciones correspondientes a expropiaciones efectuadas por las provincias o sus municipios no estarán sujetos, en el orden nacional, al pago de impuesto o gravamen alguno. **Art. 2.º** La presente ley se aplicará a las indemnizaciones provenientes de los juicios de expropiación iniciados a partir del 29 de enero de 1977. También se aplicará a las indemnizaciones provenientes de avenimientos producidos a partir de esa fecha. **Art. 3.º** Quienes hubieran incurrido en infracciones fiscales por falta de pago, total o parcial, de impuestos, o gravámenes nacionales sobre las indemnizaciones percibidas por expropiaciones efectuadas por las provincias o sus municipios, desde el 29 de enero de 1977, quedarán amnistiados por la presente ley. **Art. 4.º** El Poder Ejecutivo nacional gestionará ante los Gobiernos provinciales la derogación de todo impuesto o gravamen sobre los rubros que componen las indemnizaciones correspondientes a expropiaciones efectuadas por las provincias o sus municipios. **Art. 5.º** Comuníquese, etc. Videla - Gómez - Martínez de Hoz - Harguindeguy